



AUTO N. 04484

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 541 de 1994 modificada por la Resolución 0472 del 2017 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 357 de 1997, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA 2014ER132892 del 14 de agosto del 2014, se interpone ante esta entidad una queja por disposición inadecuada de escombros en un predio privado con periodicidad frecuente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visitas técnicas los días 25 de agosto del 2014 y 23 de julio del 2015, al predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 28 C – 70 Sur del barrio San Blas II en la localidad de San Cristóbal, con CHIP Catastral AAA0001DJRJ, matrícula 50S – 696107, propiedad de la señora AGUEDA CONSUELO VEGA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23607113

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01366 del 19 de febrero del 2015 y el Concepto Técnico No. 10349 del 21 de octubre del 2015, los cuales establecieron:

- Concepto Técnico No. 01366 del 19 de febrero del 2015

“(…)

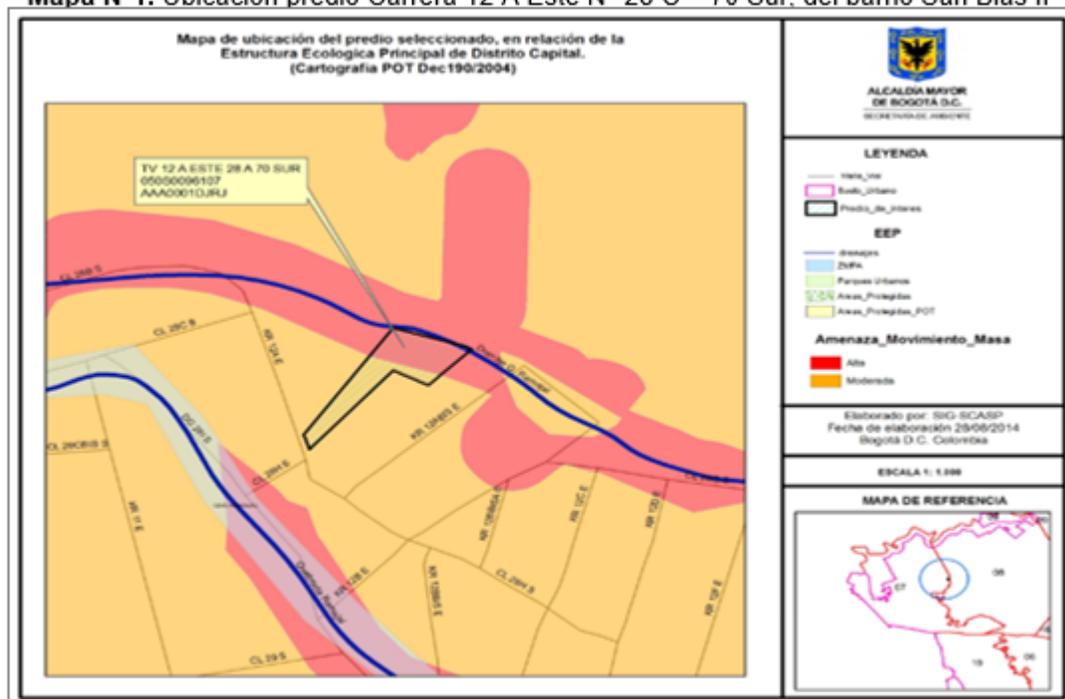
3. INFORME DE LA VISITA

3.1 Ubicación del Predio y descripción de la actividad



Profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP realizaron visita técnica de disposición de escombros (RCD) y otros, el día 25/08/2014 con el propósito de dar respuesta a una queja emitida a esta entidad por la ciudadanía del barrio San Blas II mediante radicado SDA 2014ER132892 del 14/08/2014, en el cual exponen una probable problemática ambiental por la disposición de escombros en sitios no autorizados que realizan unas volquetas en un predio privado ubicado en la Carrera 12 A Este N° 28 C – 70 Sur, del barrio San Blas II en la localidad de San Cristóbal, con CHIP Catastral AAA0001DJRJ a nombre de GULLERMO AUGUSTO GUTIERREZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía número 2.983.027 y JOSELIN RODRIGUEZ MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía número 19.077.010., de acuerdo a la información de Certificado Catastral del predio en mención.

Mapa N°1. Ubicación predio Carrera 12 A Este N° 28 C – 70 Sur, del barrio San Blas II



Fuente: Sistema de Información Geográfica-SIG de la SDA - Profesionales SCASP.

En la denuncia enviada por el ciudadano vinculaba algunas placas de volquetas a las actividades de disposición de escombros en lugar no autorizado, las cuales presuntamente transportan y arrojan este tipo de material; de las placas en mención, tres (3) de ellas pudieron ser identificadas por estar inscritas en la base de datos de esta entidad, dentro de las que se encuentran:



Placa número 1. SNH425 a nombre del señor EDGAR ALBERTO TORRES CELIS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.300.451, con dirección de correspondencia en la Calle 29 Sur N° 9C - 37 Este, al teléfono de contacto 362 77 48 y correo electrónico: edgatorres19@gmail.com.

Placa número 2. AFE783 a nombre de la señora DAMARIS ESPERANZA SILVA GARAY, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.067.091, con dirección de correspondencia en la Calle 12 SUR N° 11C - 38 Este, al teléfono de contacto 317 647 09 22 y correo electrónico: raulrodriguezmateus@yahoo.es.

Placa número 3. GPG768 a nombre del señor LUIS ALFREDO CASTAÑEDA RUBIANO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 79.339.528, con dirección de correspondencia en la Calle 24 Sur N° 10 A - 20 Este, al teléfono de contacto 362 23 37 y correo electrónico: edadcastalucho@hotmail.com.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Es evidente el incumplimiento normativo, específicamente a los requerimientos establecidos en el **Decreto 357 de 1997** en su **Artículo 5o.-** “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

Adicionalmente el incumplimiento a los lineamientos establecidos en la **Resolución 01115 de 2012, Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.** Lo anterior debido a que se está recibiendo volquetas para el arrojado de escombros en el predio mencionado y no cumple con lo conferido en el **Artículo 7º.- sitios de tratamiento y/o aprovechamiento de escombros y su ubicación,** el cual los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

La ausencia de regulación citada en el **Artículo 2o de la Resolución 541 de 1994,** en cuanto a cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de GULLERMO AUGUSTO GUTIERREZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía número 2.983.027 y JOSELIN RODRIGUEZ MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía número 19.077.010, quienes son los dueños del predio ubicado en la Carrera 12 A Este N° 28 C – 70 Sur, del barrio San Blas II en la localidad de San Cristóbal, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo y disposición final de los residuos de Construcción y Demolición – RCD

3



generados por la acción, omisión o inobservancia del particular de utilizar como relleno un terreno que no es apto para ello, además de no garantizar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el distrito capital.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar los hallazgos e incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas

(...)

Concepto Técnico No. 10349 del 21 de octubre del 2015.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Lo evidenciado y a su vez reportado por los servidores de esta Secretaría en el Concepto Técnico N° 01366 del 19 de febrero de 2015 y en los registros fotográficos que forman parte del concepto, así como lo evidenciado durante la segunda visita técnica del 23 de julio de 2015 se estableció que existe una disposición no autorizada de escombros mezclados con residuos ordinarios en la calle Carrera 12 A Este N° 28 C – 70 , con chip AAA0001DJRJ Matrícula 50 S -696107 del Barrio San Blas II UPZ San Blas de la localidad de San Cristóbal, propiedad a nombre de la señora AGUEDA CONSUELO VEGA VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 23607113. Dentro de los residuos dispuestos en el sitio se evidencian concretos, gravas, ladrillos, cerámicos, arenas, Bloques, Baldosín, tierra negra y residuos finos expansivos, mezclados con elementos de carácter metálico tales como aluminio, cobre y hierro.

Esta actividad ha generado impactos ambientales negativos sobre elementos naturales como el aire, suelo y subsuelo, las aguas superficiales y subterráneas, la flora, fauna y el paisaje, que constituyen una clara violación de las normas ambientales y de regulación sobre cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros.

El cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente relacionada con los sitios de disposición final de residuos de construcción y demolición, es responsabilidad del propietario del predio y sin excepción debe obtener los permisos y autorizaciones correspondientes y a partir de ahí planear e implementar las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos que se generan con la ejecución de las acciones de disposición final de los RCD, con el propósito de dar cumplimiento de manera permanente a lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, en particular a la siguiente:

- El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

- La Constitución Política de Colombia (CPC), en su Artículo 95, el cual dice que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano,

4



establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

- El Decreto – Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8, el cual considera la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

- Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”

- Decreto 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

- Resolución 01115 de 2012 “Por el cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, iniciar los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar para vincular a la señora AGUEDA CONSUELO VEGA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.607.113, propietaria del predio ubicado en la carrera 12 A Este N° 28 C Sur, con chip AAA0001DJRJ Matrícula 50 S -696107 del Barrio San Blas II UPZ San Blas de la localidad de San Cristóbal, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente al utilizar el predio como lugar de disposición final de residuos de construcción y demolición -RCD sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, adicional a que el terreno no es apto para ello, con lo que ha ocasionado efectos negativos sobre el ambiente producto de la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición mezclados con otros tipos de residuos.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto



que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

6



configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso Concreto

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01366 del 19 de febrero del 2015 y el Concepto Técnico No. 10349 del 21 de octubre del 2015, se evidenció que la señora AGUEDA CONSUELO VEGA VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 23607113, realizó el manejo y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados en sitio no autorizado, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, en el predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 28 C – 70 Sur del barrio San Blas II en la localidad de San Cristóbal, con CHIP Catastral AAA0001DJRJ, matrícula 50S – 696107, en la ciudad de Bogotá,

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

Resolución 541 de 14 diciembre de 1994 *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*

7



“Artículo 2º. - Regulación: El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

Título III “En materia de disposición final”, numeral 2º “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”. **Numeral 3º** “Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Resolución 472 de 28 de febrero de 2017

CAPÍTULO V Disposiciones finales

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Artículo 35 “Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.”

Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

Artículo 5 “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 01366 del 19 de febrero del 2015 y el Concepto Técnico No. 10349 del 21 de octubre del 2015, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora AGUEDA CONSUELO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23607113, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto al manejo y la disposición de Residuos de Construcción y



Demolición – RCD mezclados en sitio no autorizado, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes.

Que previo al inicio del trámite administrativo la norma aplicable por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental era la Resolución 541 del 14 de diciembre 1994, norma que fue derogada por la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017, y que actualmente reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora AGUEDA CONSUELO VEGA VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 23607113, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 28 C – 70 Sur del barrio San Blas II en la localidad de San Cristóbal, con CHIP Catastral AAA0001DJRJ, matrícula 50S – 696107, por realizar el manejo y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados en sitio no autorizado, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora AGUEDA CONSUELO VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 23607113, ubicados en la siguiente dirección: Carrera 12 A Este No. 28 C – 70 Sur del barrio San Blas II de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2015-4652, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: Publico
Exp: SDA-08-2015-4652